---Trelew, 16 de noviembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 382/2023 (07/09/2023) la Magistrada de primera instancia fijó el régimen de comunicación paterno filial entre M. B. B. y su progenitor, R. J. B., los miércoles de 12:00 a 19:00 horas y los viernes de 12:00 horas hasta el sábado a las 19 horas; siendo el lugar de retiro el jardín de infantes al que asiste ---------

--- Asimismo, dejó sin efecto la designación de la Comisaría de la Mujer como punto de encuentro y dispuso que el reintegro de M. se efectuaría mediante la guardia del Servicio de Protección de Derechos (en adelante *"SPD"*). ----------

--- Para así resolver, hizo referencia a la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 14/2023 dictada por éste Tribunal el 07/03/2023, las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local y lo dictaminado por la Asesoría de Familia.----------

--- Además, mencionó que los progenitores no han logrado trabajar adecuadamente en sus espacios terapéuticos dejar al margen de su disputa al niño.----------

--- En lo que refiere al pernocte valoró la opinión del Equipo Técnico del fuero que lo aconsejó por considerar que no existe riesgo para M. ----------

--- **II.-** La progenitora del niño, M. L. P. T., por ID 1214263 (09/09/2023) interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 13/09/2023.----------

--- P. T. al expresar agravios por ID 1226245 (18/09/2023) centra su análisis en que la Magistrada de primera instancia descartó las indicaciones terapéuticas de la psicóloga de M., Licenciada A. A., en particular, que no sugiere el pernocte del niño con su progenitor.

--- Agrega que el enfoque principal de la terapeuta de M. es el bienestar y el tratamiento del niño, que su información es invaluable y difiere del aporte del ETI y que la valoración de la Jueza sobre el tiempo que la psicóloga de M. intervino en la evaluación es una simplificación arbitraria que omite considerar otros aspectos significativos en la dinámica terapéutica. ----------

--- Aduce que la psicóloga a través de sus sesiones terapéuticas tiene la oportunidad de construir un espacio seguro donde M. puede expresar y explorar sus emociones y pensamientos con más profundidad y que, aunque la relación sea reciente, esto no desacredita la posibilidad de que se haya establecido un vínculo significativo y de confianza entre el niño y la profesional.----------

--- Añade si ante *"posibles falencias del ETI se estaría omitiendo o malinterpretando información vital"* (sic) y que la postura de la Jueza al descartar las observaciones de la psicóloga sobre las posibles respuestas físicas y emocionales del niño, refleja una indebida

sustitución de criterio que no toma en cuenta la especialidad y la experiencia de la profesional. ----------

--- Concluye que en caso de duda o de conflictos entre diferentes perspectivas profesionales, debe prevalecer la opción que ofrezca mayores garantías para el bienestar del niño, en este caso, las sugerencias de la profesional tratante. ----------

--- Por ID 1234886 (25/09/2023) B. contestó el traslado conferido el 21/09/2023, se opuso a lo solicitado por P. T., alega irregularidades en el proceso y plantea que es necesaria la regularización del contacto paterno filial.----------

--- Señala que A. se hizo eco del relato de la progenitora puesto que no presenció los momentos en los que concluye la modalidad de comunicación paterno filial dispuesta y, por ende, las conductas de M.----------

--- Agrega que se omitió considerar el informe del ETI del *"15/03/2021"* que refiere a *"las dificultades de la Sra. L. P. T. para aceptar/tolerar la alteridad.. complejizan, en la vinculación parental, sus posibilidades para instituir al otro como figura paterna del hijo en común, presentando conductas tendientes a anularlo, lo cual debería ser modificado en su tratamiento psicológico"* (sic).----------

--- Indica que la ampliación del régimen con pernocte disminuiría el riesgo de un accidente en ruta, más aún cuando el niño requiere constantemente su atención para no aburrirse, que el recorrido en automóvil (800 kilómetros semanales) representa un desgaste psicofísico innecesario y que sería conveniente un régimen con pernocte progresivo y no con días intercalados. ----------

--- **III.-** Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 03/10/2023 a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se convocó a audiencia por separado a P. T., B., A., representantes del Equipo Técnico y de la Asesoría de Familia.----------

--- Por ID 1246238 (03/10/2023) el Servicio de Protección de Derechos de Rawson manifiesta que en anteriores intervenciones B. no tuvo en cuenta las observaciones que dicho Servicio le realizó para el buen ejercicio de su paternidad.----------

--- Finalmente, el SPD peticiona que los traspasos sean llevados a cabo por personal de Policía Comunitaria, con los cuales ya dialogó, en lugar que los tome a su cargo personal de guardia del Servicio, dado que no es una función inherente a la misma.----------

---**IV.-** En las audiencias celebradas el 10/10/2023 A. señaló que constató que M. se pone violento tras estar con su padre, agrediendo a la progenitora y su hermano, que existe desregulación emocional del niño como consecuencia del vínculo con su padre y que el pernocte con B. no es recomendable.----------

--- Por su parte, la representante del ETI indicó que no se constataron hechos de violencia que impiden el contacto de B. con M., ni que el niño modifique su conducta al estar con él, que no percibe desregulación, que lo que aprecia es que los días de comunicación con B. el niño quizás tenga una sobrecarga de actividades y que ello puede generar las modificaciones de comportamiento, que los progenitores tienen criterios de crianza y rutinas distintas pero que no son tan disimiles y que M. debe adaptarse como todo niño.---

--- Destacó que el niño percibe la conflictiva entre sus padres y que están dadas las condiciones para que el niño pernocte con el padre, que se encuentra apegado con ambos progenitores y que es difícil que el vínculo entre M. y su padre se fortalezca si no pasan más tiempo juntos e incluyen el pernocte. ----------

---B. expresó que resulta dificultoso retirar a su hijo del jardín puesto que falta en reiteradas oportunidades. ----------

--- La Asesoría opinó que M. puede pernoctar con su padre desde el viernes al mediodía hasta el sábado a la tarde hasta que finalice el ciclo lectivo y que cuando ello ocurra desde el jueves al mediodía hasta el sábado a la tarde, suprimiendo en todos los casos el régimen de comunicación los miércoles.----------

--- El 10/10/2023, contemplando lo peticionado por la Asesoría de Familia, se fijó audiencia para tomar contacto y escuchar a M.----------

--- Por ID 1260105 (12/10/2023) B. manifiesta que por decisión unilateral y sin previo aviso el 12/10/2023 P. T. impidió la comunicación con su hijo M., debido a un viaje que la progenitora realizó ese día a la ciudad de Ushuaia con el niño que le fue informado el mismo día por el SPD de Rawson. ----------

--- El 17/10/2023 se intimó a P. T. al estricto cumplimiento del régimen de comunicación de M. con su progenitor, bajo apercibimiento de considerar su comportamiento como una obstrucción al contacto paterno filial.----------

--- Por último, mediante ID 1269306 (22/10/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 19/10/2023. ----------

--- Indicó que de los informes agregados en autos (ETI, SPD, Comisaría de la Mujer y por la Licenciada A.) *"surge que no existiría maltrato infantil o riesgo de M. mientras se encuentra con su papá y esto fue nuevamente aseverado en las audiencias, tanto por la Lic. O. del ETI como por la Lic. A."* (sic). ----------

--- Agrega que el régimen de comunicación paterno filial se vio limitado en estos últimos años y que hoy puede continuar restableciéndose progresivamente, siempre que su avance resulte beneficioso para M.----------

--- Concluye que debe revocarse el punto 1 de la sentencia atacada y disponer que M. permanezca al cuidado de su padre desde el viernes al mediodía hasta el sábado a las 19 horas; debiendo continuar interviniendo el SPD en la entrega y recepción del niño y requiriéndole al organismo cumpla con lo ya ordenado en cuanto que deben cambiar los/as operadores/as intervinientes.----------

--- Por último, a los fines de evaluar el resultado de la modalidad sugerida, señaló la necesidad de requerir al ETI y a A. que elaboren un informe en forma conjunta y que, de ser necesario entrevistar a M., lo hagan juntas. ----------

--- **V**.- Encontrándose los presentes autos en estado de resolver, por ID 1286327 (02/11/2023) P. T. acompañó el acta de la audiencia celebrada en el fuero penal en el marco de la Carpeta Judicial N° 7.458, Legajo Fiscal 23.598, *"P. T. M. L. s/ Dcia. Lesiones, Amenazas r/ victima, Rawson 2021"*; que fue agregada el 06/11/2023.----------

--- Mediante ID 1292572 (08/11/2023) B. se opuso a la incorporación del acta de la audiencia celebrada en el marco del proceso penal y manifiesta que es un intento para que se *"resuelva desde la perspectiva de género invocando una presunción de culpabilidad que no ha sido demostrada, y perdiendo de vista el interés superior del niño como criterio rector"*.----------

--- **VI.-** Cabe mencionar, tal como se lo hizo al dictar la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 14/2023 (07/03/2023), que la cuestión planteada se resolverá desde la perspectiva de la infancia. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño. ----------

--- El derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.----------

--- En cuanto a su contenido, *"…consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación*" (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tomo IV, Página 127, Rubinzal Culzoni. 2017).----------

--- Como oportunamente se dijo, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y por su parte, el artículo 12.1 precisa que "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración*".----------

--- De las constancias obrantes en la causa puede apreciarse el alto grado de conflictividad existente entre B. y P. T., la falta de acuerdo en pautas básicas de crianza, el posicionamiento subjetivo mantenido por las partes, la imposibilidad de empatizar con las necesidades y deseos del otro y los relatos diametralmente opuestos en cuanto a los hechos ocurridos.----------

--- Asimismo, tampoco puede pasarse por alto la existencia de antecedentes de violencia familiar, motivo por el que este Tribunal en la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 14/2023 (07/03/2023) ordenó a las partes a dar cumplimiento a los tratamientos psicológicos a los que fueran instados a continuar el 22/02/2022.----------

--- Como se dijo en la anterior intervención, las medidas dispuestas en esta causa son en el marco de las Leyes XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará); por ende, para resolver también debe considerarse lo dispuesto por tales normativas partiendo de la premisa de brindar una especial protección a quien es víctima de violencia.----------

--- Así, se aprecia que los inconvenientes entre B. y P. T. se presentan al momento de implementar la modalidad de comunicación paterno filial, momento en el que se podría exponer a M. a situaciones que atenten contra su desarrollo psicoevlolutivo e influir en su modo de desenvolverse tanto en el presente como en el futuro.----------

--- De las constancias de la causa surge que se intentaron distintas alternativas para minimizar las situaciones de conflicto, tal como la búsqueda de familiares o referentes afectivos de M. que puedan actuar como intermediarios en lo que hace a la implementación del régimen de comunicación paterno filial o recurrir a instituciones que intervengan en tal operatoria. ----------

--- Además, para resolver la cuestión planteada debe considerarse la conducta asumida por cada parte y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño involucrado (conforme Corte Interamericana de Derechos Humanos en *"Atala Riffo y Niñas vs Chile"*).
--- En particular, debe analizarse si existe la posibilidad de que el niño sea expuesto a situaciones de violencia. Es que no siendo los hijos víctimas de maltrato por parte de su progenitor o progenitora, resultaría inapropiado y contrario a su mejor interés suspender su contacto. ----------

--- Ahora bien, sin perjuicio que el principal argumento de la apelante para cuestionar la resolución de la Magistrada de primera instancia consiste en atacar las conclusiones del Equipo Técnico, cabe destacar que del informe incorporado por el mencionado organismo mediante el ID 1069719 (10/05/2023) surge que al vínculo paterno filial subyace una matriz afectiva mutua, con expresiones corporales, verbales y conductuales de afecto; un vínculo en el que la figura paterna resulta contenedora para su hijo; con capacidad para promover aspectos positivos del desarrollo infantil. ----------

--- Agregan las profesionales intervinientes que *"El Sr. B. ha denotado competencias parentales para tolerar y aceptar aspectos evolutivos de su hijo, sin la presencia de elementos de ansiedad ante adquisiciones o aprendizajes que su hijo aún no ha consolidado. Se aprecia que el vínculo paterno filial reviste características positivas, de un apego seguro y favorecedor del desarrollo infantil"*.----------

--- Concluyen que no se evalúa la presencia de factores de riesgo asociados al ámbito paterno, que el progenitor evidencia competencias parentales ajustadas a las necesidades evolutivas de su hijo M., la necesidad de contemplar y fortalecer el vínculo paterno filial, siendo necesario que se amplíe el tiempo compartido padre e hijo y que están dadas las condiciones para que M. se quede a dormir en el ámbito paterno.----------
--- En oportunidad de escuchar a M., pese a su corta edad, pudo expresar nuevamente su deseo de ver a su papá y compartir más tiempo con él. ----------
--- Así, con el resultado de las audiencias mantenidas el 10/10/2023, lo expuesto por la profesional del ETI, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y lo expresado por el propio M., no es posible acompañar a la apelante ya que el argumentos central de la Licenciada A. expuesto en la audiencia para oponerse al pernocte de M. junto a su progenitor no resulta convincente. ----------
--- Es que la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario deviene necesaria y pertinente, teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que ha realizado del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia creado por la Ley III N° 21, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a quien

ejerce la Magistratura en la toma de decisiones (conforme esta Sala, SIF N° 2/2021, CACR, Sala Única, SIF N° 35/2021 y artículo 706 del CCCN).----------

--- Bajo tales premisas, se considera que, contemplando lo dictaminado el Equipo Técnico y por la Asesoría de Familia, lo expresado por B. en el ID 1234886 (25/09/2023), la opinión de M. y su mejor interés, a fin de minimizar los riesgos eventuales del traslado del niño desde Rawson a Puerto Madryn y a la inversa, brindarle más tiempo de calidad con su progenitor y minimizar conflictos que podrían suceder entre B. y P. T. y exponer al niño a situaciones de violencia, resulta razonable suprimir la modalidad de comunicación prevista para los miércoles y fijarla desde el viernes a las 12 horas hasta el sábado a las 19 horas, ampliándolo desde el jueves a las 12 horas durante el receso escolar de verano e invierno o cuando el viernes sea feriado o día no laborable y no tenga que asistir al establecimiento educativo.----------

--- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…"* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).----------

--- Por otro lado, contemplando la solicitud efectuada por el Servicio de Protección de Derechos, se evalúa para minimizar los conflictos entre los adultos y preservar a M., que el retiro y reintegro del niño se efectué en las instalaciones de la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson; ello hasta tanto se pueda establecer una solución distinta de acuerdo a la evolución del caso. ----------

--- Asimismo, considerando los inconvenientes comunicados por el Servicio de Protección de Rawson y la designación de una nueva institución que colabore en la implementación de la modalidad de comunicación paterno filial, se instará a B. a mantener un trato cordial, educado, respetuoso y colaborativo con el personal de la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson, a evitar cualquier situación de conflicto frente a M., elevar la voz y efectuar manifestaciones inapropiadas en presencia de su hijo, bajo apercibimiento de revisar el régimen de comunicación.----------

--- En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 382/2023 (07/09/2023) y establecer que la modalidad de comunicación paterno filial se desarrollará desde el viernes a las 12 horas hasta el sábado a las 19 horas, ampliándolo desde el jueves a las 12 horas durante el receso escolar de verano e invierno o cuando el viernes sea feriado o día no laborable y no tenga que asistir al establecimiento educativo

siendo el lugar de retiro y reintegro del niño la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson. --- A tal fin, se hará saber a la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson que: i) la existencia de antecedentes de violencia familiar entre B. y P. T.; ii) la alta conflictividad existente entre los progenitores de M.; iii) que la progenitora se deberá presentar en la institución 10 minutos antes del horario de comienzo junto al niño y 10 minutos antes de la finalización del régimen de comunicación dispuesto; iv) que B. y P. T. no pueden mantener contacto al momento de llevarse a cabo el régimen; y v) que los traslados estarán a cargo de B. quien buscará al niño y lo reintegrará en la institución en el horario fijado, debiendo dicho organismo actuar como nexo e interlocutor entre las partes, evitando situaciones de conflicto y arbitrar las herramientas necesarias para la implementación de la modalidad de comunicación. ----------

--- **VI.-** Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión y al modo en que se resuelve el recurso, se imponen por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). --------

--- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4), regulando los honorarios profesionales de M. B. A. en la suma representativa de CUATRO (4) JUS, y los de M. C. H. M., en la suma equivalente a CUATRO (4), todos con más el IVA si correspondiese.----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ------

--- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 382/2023 (07/09/2023). ------

--- **ESTABLECER** un régimen de comunicación provisorio que se debe cumplir, desde el viernes a las 12 horas hasta el sábado a las 19 horas, ampliándolo desde el jueves a las 12 horas durante el receso escolar de verano e invierno o cuando el viernes sea feriado o día no laborable y no tenga que asistir al establecimiento educativo, debiendo R. J. B. retirar y restituir a M. en la Policía Comunitaria de Rawson en el horario fijado.----------

--- **HACER SABER** a la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson: i) la existencia de antecedentes de violencia familiar entre B. y P. T.; ii) la alta conflictividad existente entre los progenitores de M.; iii) que la progenitora se deberá presentar en la institución 10 minutos antes del horario de comienzo junto al niño y 10 minutos antes de la finalización del régimen de comunicación dispuesto; iv) que B. y P. T. no pueden mantener contacto al momento de llevarse a cabo el régimen; y v) que los traslados estarán a cargo de B. quien buscará al niño y lo reintegrará en la institución en el horario fijado, debiendo dicho organismo actuar como nexo e interlocutor entre las partes, evitando situaciones de conflicto y arbitrar las herramientas necesarias para la implementación de la modalidad de

comunicación. A tal fin, líbrese oficio. ----------

--- **INSTAR** a R. J. B. a mantener un trato cordial, educado, respetuoso y colaborativo con el personal de la Policía Comunitaria de la ciudad de Rawson, a evitar cualquier situación de conflicto frente a M., elevar la voz y efectuar manifestaciones inapropiadas en presencia de su hijo, bajo apercibimiento de revisar el régimen de comunicación.----------

--- **IMPONER** las costas de esta instancia por su orden.----------

--- **REGULAR** los honorarios profesionales de M. B. A. y los de M. C. H. M. ambos en la suma equivalente a CUATRO (4), todos con más el IVA si correspondiese. ----------

--- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° ____ 91 ____ /2023 - SIF.- CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA